

, 28 de septiembre de 1992

Licenciado
Rubén Arosemena Valdés
Secretario General de la
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Señor Secretario General:

Me permito acusar recibo de su oficio AL-DAL-162-92 del día 18 de septiembre retropróximo, contentivo de consulta relacionada con la obligatoriedad o no de proporcionar certificaciones de documentos que forman parte del archivo correspondiente a esa Asamblea Legislativa y de los cuales le han requerido mediante memorial la expedición por parte de ciudadanos particulares.

Como se expresa en su explicativa consulta, la petición ha sido formulada con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional que permite a cualquier persona presentar petición, queja o consulta ante las autoridades públicas y obtener de ellas pronta respuesta en un término máximo de treinta días.

Ante la explicación ofrecida a los peticionarios y que constan en nota fechada 4 de septiembre de 1992, se les indicó que si bien es cierto que ese derecho está reglamentado en la Ley #15 de 1957, con cuyas disposiciones se procura desarrollar el precepto constitucional contiene por otro lado la posibilidad de excluir lo concerniente a documento que se determine de carácter reservado. Es evidente que la petición ha sido resuelta en los términos expresados en la nota respuesta antes indicada, y se les ha detallado a los peticionarios las razones que inhiben al Secretario General para abstenerse de hacer la entrega de los documentos requeridos.

Nuestras leyes tienen previstas las medidas y los mecanismos que hacen posible la obtención de documentos que se han calificado como reservados en la administración pública, determinándose que dentro de cualquier proceso la inspección ocular que practiquen las autoridades jurisdiccionales sirve para acopiar la información o prueba deseada. En efecto, el artículo 941 del Código Judicial dice textualmente:

"Artículo 941: A solicitud de parte o de oficio, el Juez puede ordenar se verifiquen inspecciones o reconocimiento de lugares, cosas, documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas.

La parte que solicita la inspección deberá indicar la materia u objeto sobre la que ha de recaer.

Sin embargo, en caso de que no fuere suficientemente explícito el escrito, si el propósito de la prueba fuere claro, de acuerdo con la demanda y su contestación, el Juez la decretará en la respectiva resolución y señalará el punto o puntos sobre los cuales ha de versar la diligencia.

..."

- o - o -

Es de presumir y así lo afirman los peticionarios, la documentación solicitada será utilizada para la presentación de una denuncia por presunto peculado y otros delitos no calificados, tal se desprende de la nota fechada 17 de septiembre último, conminatoria de la expedición de las certificaciones impetradas. Se trata pues de elementos probatorios cuya existencia y ubicación pueden ser indicadas al funcionario de instrucción a fin de que las recabe, salvando así la limitación que impone la discrecionalidad en la determinación de qué documentos tienen carácter reservado, establecida en el numeral 15 del artículo 23 del Reglamento Interno de la Asamblea que dice:

"Artículo 23: Son deberes del Secretario General:

...

15. Expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones de la Asamblea y de los documentos en curso o archivados, siempre que no tengan carácter reservado."
(Subrayado nuestro).

- o - o -

Nos encontramos realmente ante la situación prevista en el artículo 5º, párrafo 2º de la Ley #15 de 28 de enero de 1957, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5º:

Parágrafo 2º: Si la petición o queja diere lugar a controversia, el término de treinta días dicho, comenzará a contarse desde la fecha en la que dicha petición o queja sea sustanciada y pase al despacho del funcionario competente para resolverla.

En todos los casos, el funcionario del conocimiento, tendrá un término adicional hasta de diez días y por una sola vez, para explicar y justificar la demora en dictar su decisión definitiva."

- o - o -

El artículo 25 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa indica que cuando el Secretario General deba dar alguna certificación, la dará sólo de aquello que resulte de documentos existentes en la Secretaría y remitiéndose a ellos. Esta norma pareciera contener igualmente una posibilidad de calificar el tipo de documentos que puedan ser objeto de certificaciones, y ubica tal responsabilidad en el Secretario General. El artículo 41 de la Constitución Nacional que es la fuente del derecho ejercido por los petentes, procura el planteamiento de situaciones que les afectan a las autoridades para encontrar la orientación, resolución o una decisión en el término de treinta días, y ello se garantiza al desarrollar la Ley #15 ya citada, la norma contenida en la Carta Magna. No obstante lo anterior, y habida cuenta de la necesidad de mantener alguna confidencialidad en asuntos de la administración pública, la ley también ha permitido que algunos documentos tengan el carácter reservado y en virtud de ello el funcionario al concederle tal calidad podría abstenerse de expedir las constancias solicitadas, indicando la reserva atribuida al documento.

Aún en los casos en que exista un proceso la ley impone la reserva de la documentación que compone la actuación, tal lo dispone el artículo 2067 del Código Judicial que dice: "No habrá reserva del sumario para los abogados y para las partes, quienes podrán enterarse del estado del proceso en cualquier momento". Esta disposición contiene una limitación al acceso que pueden tener las personas en documentos públicos incluyendo un sumario y restringe a los apoderados y a las partes la posibilidad de enterarse de su contenido.

La consultas detalla una serie de documentos que han sido solicitados y que describimos a continuación:

"1. Puede un particular solicitar a la Secretaría General documentos amparado por el artículo 41 de la Constitución Nacional y de la Ley Nº15 de 28 de enero

de 1957?

2. Es facultad del Secretario General extender copias autenticadas de los siguientes documentos:

- a. Nota de invitación que un Gobierno formule a un grupo de parlamentarios.
- b. Solicitudes de viáticos hechas por Honorables Legisladores para atender misión o invitación al extranjero.
- c. Lista oficial de miembros de la Asamblea que realicen viajes al extranjero.
- d. Destino de los cheques que en concepto de gasolina recibieron los Honorables Legisladores que viajaron atendiendo invitación de un determinado Gobierno en el mes de enero de 1992.

3. Existe alguna relación entre las solicitudes formuladas a este Despacho y el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley N°15 de 28 de enero de 1957?

- o - o -

Por la naturaleza de los documentos antes identificados, es evidente que se trata de asuntos que conciernen al parlamento y que deben ser mantenidos con carácter reservado, sin que ello impida por ejemplo la vigilancia o fiscalización que pueda ejercer la Contraloría General de la República sobre el destino, adecuada utilización y beneficiarios de los fondos públicos utilizados en la atención a las invitaciones recibidas por el parlamento.

Es mi criterio que nada impide a los distinguidos letrados requirentes presentar formal denuncia o petición para que se investigue ante la Contraloría General de la República y obtenga la información a través del audito correspondiente, constituirse en parte denunciante de surgir ilícito en perjuicio del Tesoro Público, para que el Ministerio Público cumpla su responsabilidad, solicitud que también debería formular en caso positivo el Contralor General de la República.

En consecuencia, si bien es cierto que corresponde al Secretario General expedir las certificaciones en la Asamblea Legislativa, también es facultad suya, calificar los documentos que tienen el carácter reservado y sobre los cuales existen procedimientos legales como lo hemos indicado anteriormente, para tener acceso a los mismos.

Así dejo contestada su consulta, y espero haber contribuido a resolver las dudas planteadas.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/mder.